



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202200004700
Demandante:	Jorge William Nieto Garzón
Demandado:	Juan Carlos Muñoz Cortes
Asunto:	Auto toma medida de saneamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 07 de abril de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, se procederá a admitir la demanda, sin embargo, previamente se evidencia la necesidad de tomar una medida de saneamiento, tal como pasa a explicarse:

El numeral 2° del art. 25 del CPTS dispone que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

De otra parte, el artículo 53 del C.G.P consagra quienes podrán ser parte en un proceso, siendo tales: *1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.*

Así mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 515 del Código de Comercio “*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”

Revisado el libelo genitor se observa que la demanda fu dirigida “*contra la persona jurídica FONTI BOOSTER, identificado con el NIT 80.012.217-4 representado por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES*” y que todas sus pretensiones fueron dirigidas contra “*FONTI BOOSTER, representado por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES.*”; pues bien, revisado el registro mercantil aportado se evidencia que, el denominado **FONTI BOOSTER** en realidad corresponde a un establecimiento de comercio de propiedad del señor JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES, de lo que se desprende que, la demanda fue dirigida contra un bien mercantil que no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso.

Al respecto, debe precisar el Despacho que, en el caso del establecimiento de Comercio, entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que el demandado sea el comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario, si en cuenta se tiene que lo bienes mercantiles no cuentan con capacidad para ser parte, al tenor de lo dispuesto en el art. 53 del CGP.

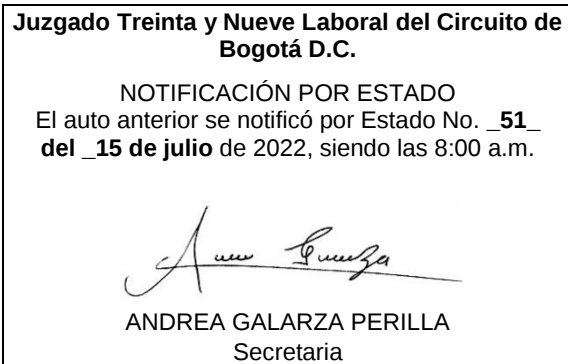
En consecuencia, con el ánimo de adecuar correctamente el proceso, **se dispone para todos los efectos legales**, tener como demandado al señor **JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.012.217, propietario del establecimiento comercial **FONTI BOOSTER**.

Así las cosas, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE WILLIAM NIETO GARZÓN** en contra de **JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23f46f5616ab6d43e24ef5a2a39b097f20efab25f5903563f64f8a8d54b00f**

Documento generado en 14/07/2022 01:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de los dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220025900
Demandante: Domar Lopez
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento de presentación de la demanda).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Del 15 de julio del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c65880209c70f94ab7de7d7adf175c67fe7aa25cf86b16917969af150b10c**

Documento generado en 08/07/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220025700
Demandante: Luis Ignacio Urriago Longas
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS IGNACIO URRIAGO LONGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micro sitio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos

C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micro sitio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP “, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70612eb474789308276048ffdce25ee7918ec339b6f07e74dc8c73894f3ca29d

Documento generado en 08/07/2022 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220025400
Demandante:	Gloría María Cárdenas de Muñoz
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORÍA MARÍA CÁRDENAS DE MUÑOZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la

parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del causante **JAIME MUÑOZ MORALES**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 55.388.842.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, como apoderado judicial, de la demandante **GLORÍA MARÍA CÁRDENAS DE MUÑOZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

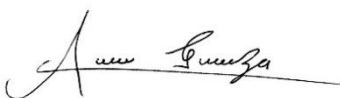
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543743eed12a0a5a2d2297970721553b39e776428d19a15b4fc2e730177a7359

Documento generado en 08/07/2022 12:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220025300
Demandante: Hugo Triana Páez
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HUGO TRIANA PAEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPROTECCIÓN.S.A.**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micro sitio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y**

con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micro sitio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP “, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41cca1142b4c351ddb42cbc2a15d339acdc94cac5c2464884335406f4951eba

Documento generado en 08/07/2022 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de los dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220025200
Demandante: Marcela Patricia Lugo Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido la demanda y sus correspondientes anexos a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** partes demandadas por, medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
Del 15 de julio del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2f7d691e2a2fb478234c7ec9e4653ee0caeb92cb1b1264d010c322f6daa03**

Documento generado en 08/07/2022 01:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220024900
Demandante:	Hernán Alberto Valcárcel Salazar
Demandado:	Administradora Colombiano de Pensiones – COLPENSIONES y Otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARIA TERESA LOPEZ VELEZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal del demandado **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (Art 26 núm. 4. CPTSS), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
Del 15 de Julio del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ca6edae14ee76f9e5a64bea89dc224ee2ac31f8d763143ff413e7fb85fc0a**

Documento generado en 08/07/2022 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220024400
Demandante: Amanda Morales Vanegas
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AMANDA MORALES VANEGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS RUÍZ CHAVES** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micro sitio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos

C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micro sitio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP “, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040328ee239924830513eb1d9ad43ee98964973a1889b37c0cd93f95ec5381f5

Documento generado en 08/07/2022 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220023500
Demandante:	Flor Esperanza Muñoz Márquez
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLOR ESPERANZA MUÑOZ MÁRQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PALMAS OLEAGINOSIS BUCARELIA S.A.S.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario,

los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T. y S.S.

Así mismo, se **REQUIERE** a la demandante, por el término judicial de 5 días hábiles para que allegue a este despacho, **Fotocopia del Contrato De Trabajo Suscrito** señalado en el acápite de pruebas en formato **PDF**, deberá remitir lo anterior solicitado al correo dispuesto para tales fines, **so pena de que en la oportunidad idónea no se tenga como prueba.**

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE LUIS ROJANO GAMEZ**, como apoderado judicial, de la demandante **FLOR ESPERANZA MUÑOZ MÁRQUEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

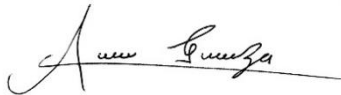
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52860670e51590835f320b5c39d38682a169aff3454af8c02b596c71a959ac58**

Documento generado en 14/07/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce(14) de julio de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220023200
Demandante:	Hernán Alberto Valcárcel Salazar
Demandado:	Administradora de fondos de pensión y cesantías protección. S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal del demandado **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** (Art 26 núm. 4. CPTSS), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51

Del 15 de Julio del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fbd07860831b62f84b8abc9dee68ee6b94cc473c01c9d1f9908ae50236ad05**

Documento generado en 08/07/2022 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220022800
Demandante:	Noely Montenegro Bermúdez
Demandado:	U.g.p.p.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Patía El Bordo** por considerar que carece de competencia territorial para conocerlo, pues los procesos contra las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, deben instaurarse en el lugar de domicilio de la demandada o donde se realizó la reclamación, entonces, al resultar válidas las consideraciones del Juzgado remitente, este despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, pues no es claro, en la medida que se facultó a la profesional de derecho para instaurar Acción de Tutela en contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, sin embargo, no se le delegó para incoar demanda Ordinaria Laboral en oposición a la primera entidad prenombrada, así mismo, no contiene, por lo menos de manera general, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse a la apoderada (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.) en consecuencia, el poder debe adecuarse y allegarse con la debida presentación personal, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confiere, de acuerdo al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. No se indicó en el apartado correspondiente el nombre del representante legal de la entidad **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.** (Art. 25, Núm. 2 C.P.T. y S.S.)

3. Los Hechos 4, 7, 9, 10, 16, 19, 26 presentan más de una situación fáctica, por lo que deberán dividirse y enumerarse en orden cronológico; los hechos 10, 19, 26 está conformado por apreciaciones subjetivas, debiendo modificarse, o en su defecto, retirarse. (Art. 25 Núm. 6 C.P.T. y S.S.).

4. No se indican los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

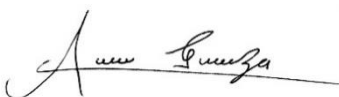
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765907fc9b981240f4dba14266fe4c40cfe4f1b0654f1469264287c9817db43**

Documento generado en 14/07/2022 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220022600
Demandante: Cristian Pérez Uribe
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CRISTIAN PEREZ URIBE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA.**

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **LUZ KATHERINE REVELO ACOSTA**, identificada como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA** advirtiéndose que dicho trámite se

normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micro sitio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP “, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. ____
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d068f061b17e0d1d48cb16d5e9d6e37247318f252629c8d33404f6910414eceb

Documento generado en 08/07/2022 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220022400
Demandante: Joaquín Jaimes Moreno
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOAQUIN JAIMES MORENO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,**

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A numeral 1° del

que se encuentran en el micro sitio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP “, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> Del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m. 
--

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4d6a4b67197887192ff2968ebbc3f81d6a3284cdd732c362bae9874353c7098

Documento generado en 08/07/2022 01:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de los dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220022000
Demandante: Ariel Manuel Ortega Morales
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento de presentación de la demanda).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51

Del 15 de julio del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212474bea47d28d22adff004a01d010ecbd68ed4a7082e76d18812f500723c3d

Documento generado en 08/07/2022 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021100
Demandante: Rafael Sarmiento Cuadro
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAFAEL SARMIENTO CUADRADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.

el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP “, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 5
del 22 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893f12d572ea9d8c9ce2d5c350974abde503623a84e2f6511bb8a14abcae7af6

Documento generado en 08/07/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220020600
Demandante: Claudia Liliana González Santana
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ SANTANA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **SANDRA LUCIA ORTEGÓN CHARRY**, identificada como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos

C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP “, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante, junto con el SIAFF.

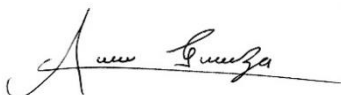
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 22 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f951a3d96d711a477af0aa60ca257f6bc723be90a22962d32102560e3df998fa

Documento generado en 08/07/2022 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220020400
Demandante:	José Camilo Patiño Barajas y Dusolina Amariz Coronado
Demandado:	Positiva S.A. y otro
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso avocar conocimiento y, por ende, revisar el trámite a seguir, frente al proceso remitido por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO**, empero advierte el Despacho, que no es competente para asumir el conocimiento del mismo, por las razones que se pasan a explicar:

Revisado el expediente digital remitido por parte del juzgado prenombrado, en el acápite de competencia el actor señaló *“Es usted el competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto el lugar de ocurrencia de los hechos”*.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 11 de la ley 712 de 2001, establece que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”* (subraya por el despacho)

En ese orden conviene señalar que en la demanda no se desarrolla en debida forma el acápite de la competencia donde se precise el fuero territorial escogido por el actor para fijar la competencia como lo establece el artículo 11 del C.P.T. y S.S. anteriormente señalado, empero al revisar las documentales aportadas, se observa que el lugar de la **reclamación administrativa** fue en el municipio de Paz de Rio (páginas 67 y 68 del archivo 01 de la carpeta 02 de la subcarpeta 01 del expediente digital¹), pues fue en dicha ciudad en la que la solicitud en condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional fue presentada conjuntamente con el formato **Autorización para Modificación de Reconocimiento Pensión de Sobreviviente / Sustitución Pensional** establecido por la Compañía de Seguros Positiva S.A., igualmente la respuesta suministrada por la ARL fue realizada por la sucursal de Boyacá, adjuntada mediante mensajes de datos, por lo que al presentarse la demanda en dicho municipio debe

¹ Páginas 74 y 75 del archivo 01 contenido en la carpeta 02 de la subcarpeta 01DemandaReparto

entenderse que el actor ha escogido el lugar donde se efectuó la reclamación para incoar la presente acción, elección que debe respetarse, al ser optativa de quien demanda.

Por lo anterior, se tiene que este despacho carece de competencia para tramitar la presente demanda, debiéndose, entonces, suscitar el conflicto negativo de competencia correspondiente, en los términos de los artículos 15, literal a), numeral 4.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que lo dirima.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

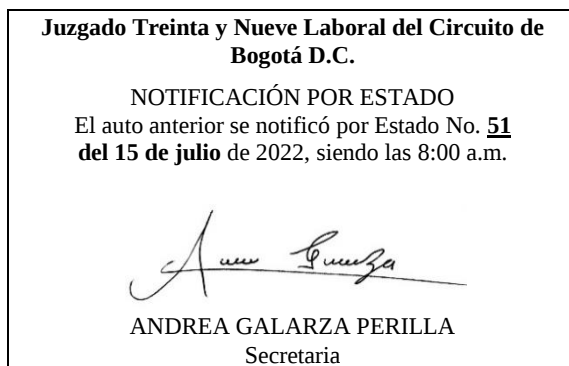
PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO**.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea2a9925e929b44f6f651b8b8f819b133d3465f92e4d3f76ce65543f78b3d2**

Documento generado en 08/07/2022 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019800
Demandante:	Dilia Jaramillo Molina
Demandado:	U.g.p.p.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito** por considerar que carece de competencia para conocerlo, por falta de competencia territorial, en razón de que los procesos contra las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, deben instaurarse en el lugar de domicilio de la demandada o donde se realizó la reclamación, entonces, al resultar válidas las consideraciones del juzgado remitente, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

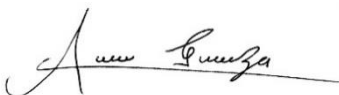
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b599dd32a1b366e532cb5f7526dff91f7d751fd74ecd5cdd4dca72b7f5c93**

Documento generado en 08/07/2022 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019700
Demandante:	Héctor Hernán Aparicio Lizarazo
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HÉCTOR HERNÁN APARICIO LIZARAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

“avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **HÉCTOR HERNÁN APARICIO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.207.011 de Paz de Río, junto con el SIAFP del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**, como apoderada judicial, del demandante **HÉCTOR HERNÁN APARICIO LIZARAZO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

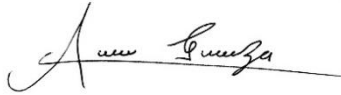
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46395dca441a5537dc36dadbb4cde1f09d296499f233fe9f672d32d34957f3cf4**

Documento generado en 08/07/2022 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220018800
Demandante:	Orlando Figueroa Acosta y Otros
Demandadas:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA**, identificado en legal forma, para actuar en nombre propio y como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No se allegó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa presentada ante ECOPETROL S.A., frente a las pretensiones del presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C.P.T.S.S., del demandante ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA.
2. No se allegó en debida forma la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa presentada ante ECOPETROL S.A., frente a las pretensiones del presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C.P.T.S.S., de los demandantes, ORLANDO FIGUEROA ACOSTA, ADOLFO RAMIREZ OLIVARES, ROGELIO SUÁREZ GUALTEROS, FRANCISCO ALBERTO DELGADO SALAS y LUIS HERNAN MAHECHA GONZALEZ pues si bien, obra escritos denominados “*Reclamación Administrativas*”, suscritos por los mismos (01DemandaActaReparto20220509 – 02Demanda - Pág. 10, 15, 18, 21 y 24), no lo es menos, que estos no cuentan con sello de radicación de la entidad.
3. Siendo que la respuesta de Ecopetrol S.A. a la solicitud presentada, enunciada en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales, no se allego respecto de cada uno de los demandantes (tan solo obra la del Señor Luis Hernán Mahecha

González), debe individualizar en el acápite de “pruebas” la misma en debida forma. (Núm. 9, Art. 25 CPTSS)

4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió en medio físico a la parte demandada copia de la misma y sus anexos, lo anterior, atendiendo el desconocimiento de la dirección de correo electrónico (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

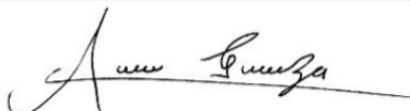
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 4º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91fdf094db1e01db07b09a6b370541e69becc37ea9ffae811d65d171aa9599e6

Documento generado en 05/07/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220018000
Demandante: Jhonny Ándres Bossa Bermúdez
Demandada: Finsocial S.A.S. y Otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHONNY ÁNDRES BOSSA BERMÚDEZ** en contra de **FINSOCIAL S.A.S.** y solidariamente en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA CAROLINA PAZ ORTEGA**, identificada en debida forma, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, **FINSOCIAL S.A.S.** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

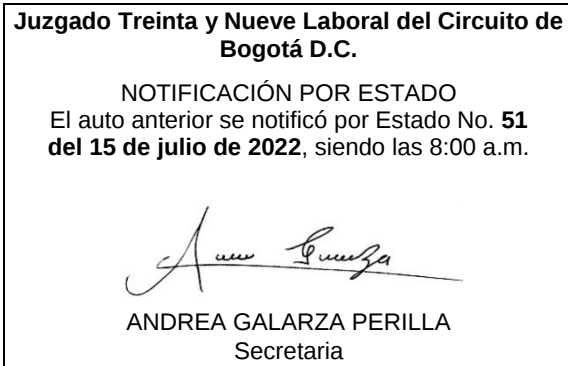
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar los autos, se deberá tener en cuenta que los autos se encuentran en el expediente.

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2abca4c23e969ea35662c9b7d8be1134b918b8250a9be78169c455d15108bc5

Documento generado en 05/07/2022 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017800
Demandante: Leidy Patricia Espitia Roa
Demandadas: EBLTECNISERVICIOS S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. Deberá allegar nuevamente el poder, visible en la página 7 de la demanda, de forma que permitan su lectura, pues no es legible. (Núm. 1, Art. 26 CPTSS).
2. Aclarar contra quien va dirigida la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 25 del C.P.T.S.S; toda vez que en el poder otorgado y el libelo demandatorio manifiesta que la presente acción es en contra de la sociedad EBLTECNISERVICIOS S.A.S., sin embargo, en el hecho 2 de la demanda, indica que prestaba servicios a favor del establecimiento de comercio de propiedad de la citada sociedad, por lo que deberá identificar el nombre del *establecimiento de comercio* y si el mismo es efectivamente de propiedad de la sociedad EBLTECNISERVICIOS S.A.S., ya que, si bien, el establecimiento de comercio no goza de personería jurídica, por lo que no es sujeto de derechos u obligaciones, debe precisar si el empleador fue directamente la sociedad o es convocada al juicio en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio.
3. El hecho 2 y 8 se contradicen, los empleadores no coinciden, en este orden, debe modificarlos e incluir la fecha correcta para cada uno de ellos, de ser el caso. (Núm. 7, Art. 25 CPTSS).
4. En el hecho 5 debe especificar durante qué periodos o con qué frecuencia cumplía el horario de trabajo. (Núm. 7, Art. 25 CPTSS)

5. El hecho del numeral 4, es repetitivo, pues ya se había indicado en el hecho del numeral 2, en consecuencia, debe ser retirado.

6. En la pretensión 1 debe indicar el periodo sobre el cuál solicita la declaratoria de la relación laboral y los sujetos de la misma. (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).

7. En la pretensión 3, numeral 3), debe indicar cuál es la prima extralegal que reclama. (Núm. 6, Art. 25 CPTSS)

7. En las pretensiones de los numerales 4, 5 y 7, no identifica cuáles son las sanciones que reclama (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).

8. No es legible la prueba que acredita que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada copia de la misma y sus anexos, obrante en la pág. 6 de la demanda (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

9. La prueba enunciada en el numeral 3, denominada “*Certificado de Ruar*”, debe ser allegada de forma que permitan su lectura, pues no es legible. (Núm. 3, Art. 26 CPTSS).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 4º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

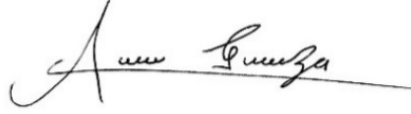
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a3fc8398bbbf0eeafd7ab0a64ac32691f2d25ad88344781bd521524d05f02d**

Documento generado en 05/07/2022 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220017200
Demandante:	Geovanny Pinilla Ávila
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GEOVANNY PINILLA ÁVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y solidariamente en contra de **SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, identificada en debida forma, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, **SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

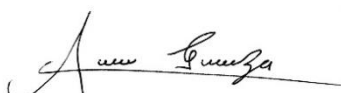
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd7cb6b82599882fa848ee245d001d636357d7628c91d7ec6812e2a84698e37**

Documento generado en 05/07/2022 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016800
Demandante: Luis Humberto Reyes Rodríguez
Demandada: Los Aparcaderos de la Plazoleta Guillermo Valencia
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS HUMBERTO REYES RODRIGUEZ** en contra de **LOS APARCADEROS DE LA PLAZOLETA GUILLERMO VALENCIA**.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, identificado en debida forma, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, **LOS APARCADEROS DE LA PLAZOLETA GUILLERMO VALENCIA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

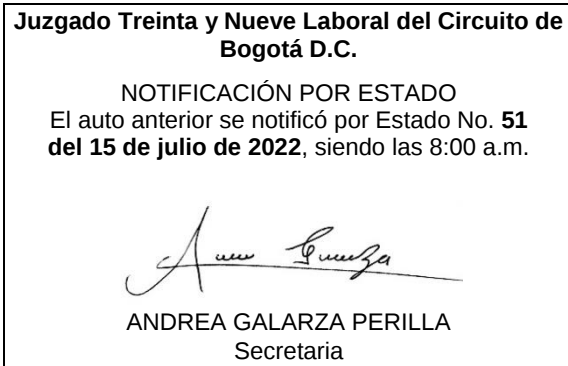
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03cf72e0f5a18cb65335d7724a23b5fd0299dad070635b505676b650f4d9bd**

Documento generado en 05/07/2022 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016400
Demandante: Liliana Flórez Garrido
Demandadas: Universidad Piloto de Colombia
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. El poder no se allegó con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020 (este último atendiendo la fecha de presentación de la demanda).
2. El certificado de existencia y representación legal de la demandada debe ser allegado. (Núm. 4, Art. 26 CPTSS)

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (inciso. 4º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

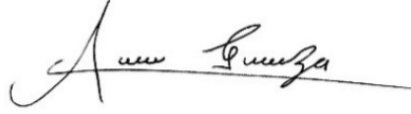
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc814a68875faaf685249ababbb163c9d787344c5388736ed5b12d8714956a89**

Documento generado en 05/07/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016000
Demandante: Fanny Sánchez Cárdenas
Demandadas: Gilberto Vargas Perilla
Asunto: Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **OSCAR MUÑOZ PAEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. En la pretensión 3 debe indicar de manera específica las prestaciones sociales y acreencias laborales que reclama, por lo que deberá indicarla de manera separada y numerada (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
2. Si bien el demandante trae a colación las disposiciones normativas sobre las cuales funda sus pretensiones, no indica la manera en que éstas se relacionan con los hechos del caso particular ni expone las razones de derecho que fundamentan su escrito de demanda. (Num. 8° Art. 25° CPT. y de la SS)

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo

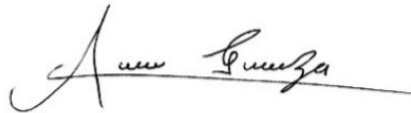
institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 4º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59cc653e028624827434b99112da68df2abe5582786a7d0041834ab8afc897**

Documento generado en 05/07/2022 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220015600
Demandante: Ana María Acevedo Daza
Demandadas: Alejandro Martínez García
Asunto: Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RODRIGO TOVAR ALARCÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No identificó en debida forma las partes demandadas de la pretensión condenatoria 4, ya que invirtió la carga de las condenas, por lo que debe corregirla (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
2. Lo consignado en la pretensión 5 no es una pretensión, es una actuación propia del presente proceso, en consecuencia, debe ser retirada. (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
3. No se allegó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, frente a las pretensiones del presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C.P.T.S.S.
4. No se indican los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió en medio físico a la parte demandada copia

de la misma y sus anexos, lo anterior, atendiendo el desconocimiento de la dirección de correo electrónico (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

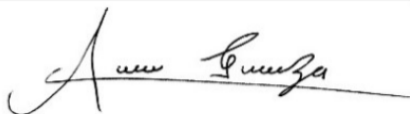
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 4º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c167399d9d79dd743f648ec88fa1797d7f011c7f69f7eb721a6f09c9853a51b

Documento generado en 05/07/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220015200
Demandante:	Luis Eduardo Espitia Suárez
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS EDUARDO ESPITIA SUÁUREZ** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, identificado en debida forma, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

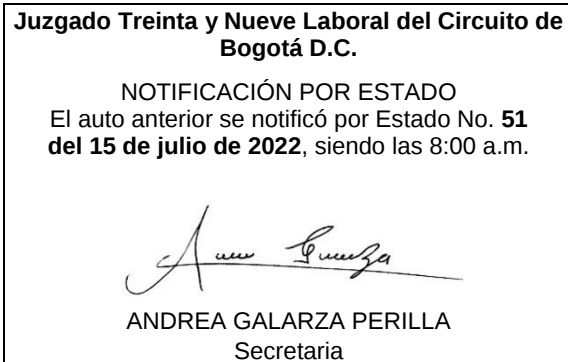
Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web de esta entidad, la cual se encuentra en el sitio de notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e96457234aa60696b533769941745f70e6e7392bd973c87fa93990234ecc024

Documento generado en 05/07/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220013600
Demandante: Gabriel Lucio Mambuscay
Demandada: Morelco S.A.S. y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GABRIEL LUCIO MAMBUSCAY** en contra de la **MORELCO S.A.S.** y solidariamente en contra de **CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, identificada en debida forma, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base en el artículo 85A del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 588, 590 y 591 del C.G.P., referente a que se aplique la cláusula cuarta, parágrafo quinto del del Contrato No. MA-0032888 suscrito entre Ecopetrol S.A. y Morelco S.A.S., y, en consecuencia, se retenga los dineros de la Compañía Fiduciaria (retención en garantía). Al respecto, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la **caución**, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió “*declarar* *excepcionalmente* de forma condicionada el artículo 874 de la Ley 712 de 2001 en el entendido

cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.*

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art.

señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”². (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas”.

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida que predica la parte actora, esto es, que se retengan los

encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, **MORELCO S.A.S.** y **CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **FELIPE BAYÓN PARDO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

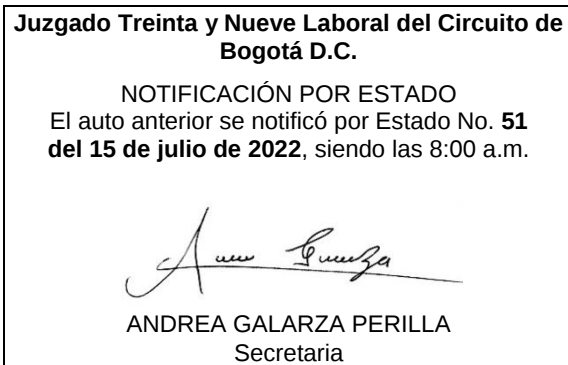
electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

QUINTO: DENÍEGUESE la medida cautelar solicitada por las razones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e0d99d4f16fd21d12cb5130fcd4d5cd7ebf95c7ac7f6a77cfe5b628dbdd6bd

Documento generado en 05/07/2022 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220013400
Demandante: Alba Yaneth Maldonado Albarracín
Demandada: Cubic Zirconia Solutions Co S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **DANIEL IBÁÑEZ SIERRA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

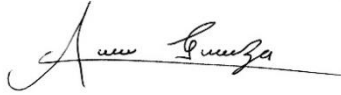
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 4° Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246360bbe75b6a9b1214ed765612fc649ce1ab4164cc2c3b287c3c422f7a87b7**

Documento generado en 05/07/2022 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220012800
Demandante: Ramón José Saldaña Quiñones
Demandadas: Fondo de Pasivo Social
Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Auto Avoca Conocimiento e
Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención al factor territorial, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda se logra vislumbrar, que, la reclamación administrativa se haya surtido en el Circuito de Aguachica - Cesar.

Así mismo, fundamenta la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en que la ciudad de domicilio de la demandada es Bogotá D.C., por lo que, considera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del CPT y de la SS., el conocimiento de este asunto deberá ser asumido por el Juez Laboral de Bogotá D.C.

Así las cosas, el precepto en comento otorga un “fuero electivo” al demandante, que le permite escoger donde incoar la demanda ya sea en el lugar en que se presentó la reclamación o en el lugar de domicilio de la demandada, entonces, dado que se observa que efectivamente la reclamación administrativa fue presentada en la ciudad de Bogotá (01DemandaActaReparto20220324 – 02ExpedienteDigital – 1-demandaferrocarriles, página 29 a 32) y que la respuesta dada a la misma se dio mediante comunicado No. GITGPE – 202103100516031 del 25 de agosto de 2021, fue dada en Bogotá D.C., por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia (01DemandaActaReparto20220324 – 02ExpedienteDigital – 1-demandaferrocarriles, página 33 a 32), este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del CGP y artículo 11 del CPT y de la SS.

Se **TIENE** y se **RECONOCE** al Dr. **LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA**, como apoderado de la parte actora, identificado en debida forma dentro del asunto, y de conformidad con el poder allegado.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

No obstante, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Corregir los numeral 11, 12, 17, 18 y 19 del acápite de hechos de la demanda, como quiera que en el mismo no se exponen hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, sino que corresponde a fundamentos y razones de derecho; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CTP y de la SS.
2. No individualizó en debida forma la pretensión condenatoria 1.1, ya que solicita el pago de varios emolumentos en un solo numeral (*indexación, aportes, sanción moratoria*) - (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
3. Las pretensiones 1.4 es repetitiva, pues ya había solicitado lo mismo en las pretensiones 1.1. por consiguiente, deben ser retirada una de las dos. (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
4. La pretensión 1.5. de la demanda, no corresponde a dicho acápite, sino que ha de ser presentada dentro del acápite de pruebas, de conformidad con lo establecido en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que deberá ser retirada.
5. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

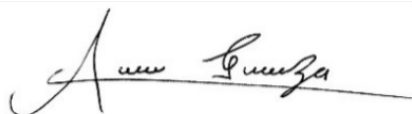
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 4º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae67d199ff51ce202b6f20aff79db220a50210d86077661cfc6c7ffff5ddcf**

Documento generado en 05/07/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220012600
Demandante: Roberto Felipe Velasco Rodríguez
Demandadas: U.G.G.P.
Asunto: Auto Avoca Conocimiento y
Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención al factor territorial, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda se logra vislumbrar, que, si bien la reclamación administrativa fue presentada a través de la sede electrónica, tal dirección corresponde a dicha ciudad.

Así mismo, fundamenta la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en que la ciudad de domicilio de la demandada es Bogotá D.C., por lo que, considera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del CPT y de la SS., el conocimiento de este asunto deberá ser asumido por el Juez Laboral de Bogotá D.C.

Así las cosas, el precepto en comento otorga un “fuero electivo” al demandante, que le permite escoger donde incoar la demanda ya sea en el lugar en que se presentó la reclamación o en el lugar de domicilio de la demandada, entonces, dado que se observa que efectivamente la reclamación administrativa fue presentada en el punto de atención virtual ubicada en la ciudad de Bogotá (carpeta 02ExpedienteDigital – 01Expediente01820220003000 – Pág. 54), y que el domicilio principal de la demanda es la ciudad de Bogotá D.C., este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del CGP y artículo 11 del CPT y de la SS.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROBERTO FELIPE VELASCO RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES “UGPP”**.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ APARICIO**, identificado en debida forma, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES “UGPP”**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para

efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

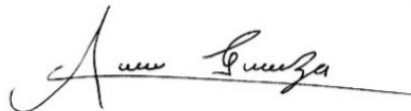
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b19fcdf1243700567a0d7650445e50203a564a53e94f37e7acb4217a507dd584

Documento generado en 05/07/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220010000
Demandante: Jaime Alberto García Castillo
Demandada: UGPP
Asunto: Auto Corrige Providencia

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte actora¹, mediante el cual solicitó corregir el auto emitido con fecha del 28 de abril del 2022 en lo que se refiere a que “... *el correo que se encuentre registrado y en el cual se podrá notificar en debida forma todo acontecimiento con respecto al proceso es el siguiente:* notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co...”; lo anterior, debido a que se indicó como correo de notificación personal de la demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; solicitud a la cual se accederá, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto una vez verificada la demanda y la página web de la entidad, se advierte que en efecto el auto indicado adolece del error advertido.

En consecuencia, se **CORRIGE** el párrafo Segundo del auto fechado 28 de abril de 2022, quedando así:

“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.”

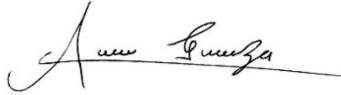
En todo lo demás, el auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 05/07/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220007200
Demandante: Marcela Osorio Gallego y Ana Belsy Gallego Martínez
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS** por considerar que carece de competencia, en la medida en que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada, entonces, al compatir las consideraciones del juzgado remitente, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **MARCELA OSORIO GALLEGO Y ANA BELSY GALLEGO MARTINEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA OSPINA**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor **JOSE HONORIO OSORIO MONTES**, quien en vida se identificó con la CC. No. 19.263.473

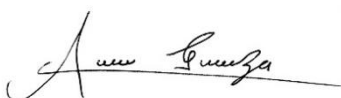
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 22 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a47be78b3f4e68239a9dc074b59974c343014a55673d8a4b7e4f6d31acd8aadf

Documento generado en 08/07/2022 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210025300
Demandante:	Jaime Chávez Suárez.
Demandado:	Halliburton y Colpensiones
Asunto:	Auto reprograma y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la titular del Despacho le fue concedido permiso los días 11, 12 y 13 de julio de la anualidad en curso, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, se señala el día el día **diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Asimismo, se **REQUIERE** a COLPENSIONES para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de mayo de 2022, esto es, que en el término de **diez (10) días** allegue una proyección del cálculo actuarial que podría tener el demandante a favor por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1981 al 20 de enero de 1987, calculado sobre el SMLMV para aquella época.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Para ello **REQUIÉRASE** a la secretaría del Juzgado con el fin de que elabore nuevamente el oficio correspondiente indicando el número correcto de cédula de ciudadanía del demandante.

No se requiere a la AFP SKANDIA, como quiera que ya allegó respuesta satisfactoria.

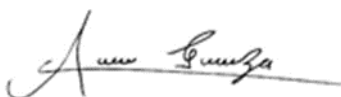
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef15fd330108291725b327165f46f748aa9f23fdb9e1e43248adee51a3d0ac6b**

Documento generado en 14/07/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210015600
Demandante:	Anselmo Camacho Niño
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Tiene Por Contestada y Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 04) indicando haber notificado a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se efectuó el trámite, lo cierto es que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la referida accionada por parte de este despacho.

Aclarado lo anterior, revisado el plenario se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación a la demanda por parte de esta entidad (Subcarpeta 05) razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, y como quiera que **COLPENSIONES** se dio notificada por conducta concluyente,

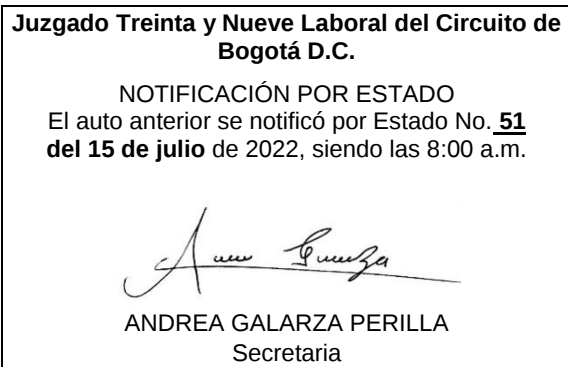
Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24570c31cd115a5f54739471c2cabf6133c962abcda0efb038cdf06ffd04a951**

Documento generado en 14/07/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200034600
Demandante:	Enid Rivera Montealegre
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Tiene Por Contestada y Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la parte actora allegó memoriales (subcarpetas 07, 08 y 12) indicando haber notificado a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, se tiene que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del CGP.

Visto así las cosas, se observa que pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.11), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y media de la mañana (10:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos

documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, y como quiera que **COLPENSIONES** se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le ordenó allegara el expediente administrativo del demandante, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **PROTECCIÓN S.A.**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el expediente administrativo de la demandante **ENID RIVERA MONTEALEGRE** quien se identifica con la C.C. No. 51.690.629 de Bogotá D.C., deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

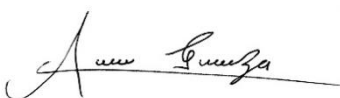
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e1dd360a475c55d7fd19f8f91e1ac26a02b355351d40686d915f422484709**

Documento generado en 14/07/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo	Laboral
Radicación:	11001310503920200005400	
Demandante:	Pedro	Capacho Pabón
Demandados:	William Eduardo Sánchez Roa	
Asunto:	Auto requiere, rechaza reposición, modifica mandamiento, concede apelación, niega archivo y niega nulidad.	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes elevadas tanto por la parte demandante, como por la demandada, precisando que, con el fin de llevar un orden lógico en atención a los argumentos de cada solicitud y teniendo en cuenta que la demandada recurrió el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, se resolverán en primera medida, las presentadas por el ejecutado, de la siguiente manera:

1. SOLICITUDES DE LA EJECUTADA:

a) RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:

Aduce el recurrente que debe reponerse el auto adiado 5 de agosto de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, advirtiéndole que **i)** el Despacho libró orden de apremio por una suma superior a la deprecada frente a la cuota a cancelar el 31 de agosto de 2019, pues pese a que en el numeral 13 del acápite de las pretensiones, el actor solicitó el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de la mentada cuota, se ordenó el pago de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000); **ii)** se ordenó la práctica del embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado que exceda el salario mínimo legal vigente, orden que, a su sentir, es inconducente, pues, señala, el demandado es pensionado, siendo las pensiones inembargables, salvo las excepciones de ley; y **iii)** transcurrió más de un año y medio desde que fue librado el mandamiento de pago sin que a la fecha de presentación del recurso se reflejara constancia de gestión alguna que hubiese

adelantado el actor para notificarlo, por lo que, arguye, debe decretarse la terminación, archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Sobre el particular es preciso memorar los artículos 430 en su inciso segundo y 442 del CGP en su numeral 3, aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS, se establece que, en el proceso ejecutivo, sólo se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, así como los hechos que configuren excepciones previas, a través del recurso de reposición.

Sin embargo, en el caso bajo estudio resulta evidente que los reparos del recurso no versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales corresponden a que *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* (Sentencia T – 747 de 2013); así como tampoco se planteó ninguna de las situaciones consagradas en el artículo 100 del CGP, circunstancias taxativas que comprenden las excepciones previas.

Así las cosas, por alegar situaciones, cuyo trámite, la norma no prevé pueda darse a través de la reposición en el proceso ejecutivo, el Despacho resolverá **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

Empero, en virtud del párrafo del artículo 138 del CGP, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente relativos a la notificación del mandamiento de pago, se estudiarán en el acápite siguiente, es decir, en la decisión de la solicitud de archivo y terminación del proceso; por su parte, el relacionado con la improcedencia de la medida cautelar decretada, se estudiará una vez se allegue la información que se requerirá en el ítem relacionado con las solicitudes del actor.

Finalmente, en lo atinente a la orden de apremio dictada por el Despacho sobre la cuota que debió cancelarse en agosto de 2019, pese a que no corresponde a uno de aquellos asuntos susceptibles de ser expuestos a través del recurso de reposición, el Juzgado en ejercicio de su deber de realizar control de legalidad en cada etapa procesal (art. 132 del CGP), advierte que en efecto incurrió en un yerro, asistiéndole razón al demandado en tal sentido, pues en la demanda se solicitó orden de apremio por dicha cuota en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS

(\$3.000.000) y no CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), como equivocadamente se indicó en el mandamiento.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** el literal M del numeral segundo del auto que libró orden de apremio, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de PEDRO CAPACHO PABÓN y en contra de WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de la cuota mensual para el mes de agosto de 2019, conforme lo expuesto en el inciso primero del artículo 430 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se decida al momento de estudiar la reforma de la demanda.

Ahora bien, como quiera que se indicó que se interponía en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente, a la luz del numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, se **CONCEDERÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO**, de acuerdo con el artículo 108 ibídem.

Por otro lado, si bien se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, teniendo en cuenta que los argumentos a partir de los cuales se sustentó la solicitud de archivo y de nulidad, guardan relación con algunos de los argumentos expuestos en el recurso, se procederá a resolver dichas solicitudes a continuación.

b) SOLICITUD DE ARCHIVO, TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Al respecto debe anotarse en primera medida que, el párrafo del artículo 30 del CPTSS, cuando dispone ordenar el archivo del proceso en el evento en el que no se adelanten gestiones para notificar el auto admisorio a la contraparte, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, no tiene la virtud de dar por terminado el proceso, sino simplemente, como allí se indica de manera diáfana, de archivar el mismo, pues ser la consecuencia, la terminación del proceso, se estaría dando lugar a los efectos del desistimiento tácito, figura que no tiene cabida en el proceso laboral, tal y como lo reiteró la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en la sentencia STL 3854 de 2018.

Recuérdese que al contener esta jurisdicción norma expresa como lo es, el artículo 30 del CPTSS, cuyas consecuencias jurídicas son disímiles al desistimiento tácito,

pues mientras ésta conlleva a una forma anormal de terminación del proceso en la jurisdicción civil, aquella en cambio, busca impulsar el trámite del proceso laboral.

Igualmente debe tenerse en cuenta que dicha norma solo establece para su aplicación el no haberse efectuado ninguna gestión durante el término de seis meses contados a partir del auto admisorio, tendiente a notificar a los demandados facultándose al juez, para ordenar el archivo, sin que sea extensivo, como ya se advirtió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Ahora, si bien le asiste razón al recurrente al poner presente la tardanza injustificada del actor en desplegar actuaciones tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago por más de un año y medio, y en consecuencia, sería del caso proceder a dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPTSS, lo cierto es que el supuesto previsto en la norma en comento para archivar el proceso, se encuentra superado, por cuanto, el 11 de enero de 2022, la abogada del extremo pasivo allegó poder conferido para su representación en el presente asunto y posteriormente, el 27 de enero de 2022 concurrió al Despacho, levantándose acta de diligencia de notificación personal, por lo que de contera, resulta improcedente dar aplicación a la norma en comento, y en esa medida, no se accederá a la solicitud de archivo del proceso.

c) NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Sostiene el incidentante que transcurrido más de un año y medio desde la publicación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el ejecutante no adelantó gestión alguna dirigida a notificarlo, aun cuando tenía a su disposición la información para ello; por lo que en su sentir, se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y por tanto, deprecia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró orden de apremio.

Sin embargo, tal como lo mencionó el apoderado del extremo activo al recorrer el traslado del incidente de nulidad, obra en el expediente constancia de diligencia de notificación personal llevada a cabo el 27 de enero de 2022, cuando la abogada del señor **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA** acudió presencialmente al Despacho a notificarse del auto en comento; allegando posteriormente, dentro del término señalado en el CPTSS, las respectivas excepciones de fondo y con ellas el incidente de nulidad; lo que denota que, si bien no se avizoran en el expediente documentales que den cuenta de trámite alguno que hubiese desplegado el ejecutante para

notificar el mandamiento de pago, lo cierto es que, finalmente, se efectuó la notificación en debida forma, según lo dispuesto en el literal A. del artículo 41 del CPTSS, por lo que encuentra el Despacho que no se configura la causal alegada y por ende, no está llamada a salir avante la nulidad bajo estudio.

No obstante, si en gracia de discusión, se entendiera que sí existió la causal de nulidad denominada indebida notificación del mandamiento, en todo caso, se advierte que la misma se encuentra subsanada, al tenor de lo indicado en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, esto es, pese al eventual vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo que revela, el hecho de que el demandado sí se enteró del mandamiento de pago a través de su apoderada, tal como lo evidencia el acta de diligencia de notificación personal y ejerció su derecho de defensa en tiempo, proponiendo las respectivas excepciones.

Al respecto, vale la pena memorar que en sentencias como la STL15699 de 2021, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la indebida notificación es de aquellas nulidades saneables, al no encontrarse enlistada en el parágrafo del artículo 136 del CGP.

Por esta senda de análisis el Despacho concluye que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de nulidad elevada por el demandado y por tanto será **DENEGADA**.

2. SOLICITUDES DEL DEMANDANTE:

a) MEDIDAS CAUTELARES:

Solicita el apoderado actor, se decrete el embargo y retención del salario devengado por el demandado, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-818811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que arguye es de propiedad del demandado, acatando la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada respecto del extremo pasivo.

Frente a la primera medida, debe advertirse que la abogada del demandado manifestó en su recurso de reposición que actualmente su poderdante se encuentra pensionado; motivo por el cual, se ordena **OFICIAR** al **MINISTERIO DE**

RELACIONES EXTERIORES, para que en el término de **diez (10) días** certifique si aún se encuentra vigente el vínculo de trabajo entre dicha entidad y el señor **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA** y en el evento en que no sea así, precise cuál fue la vigencia de tal vinculación.

Por otro lado, dado que se allegó constancia de la radicación del oficio No. 1217 del 10 de septiembre de 2021, dirigido a la **OFICINA DE PAGADURÍA – POLICÍA NACIONAL**, sin que a la fecha ésta haya arribado respuesta alguna, se **REQUIERE** a la **OFICINA DE PAGADURÍA – POLICÍA NACIONAL** para que en el término **diez (10) días** otorgue respuesta a lo ordenado en auto adiado 5 de agosto de 2020, en el que, se decretó el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el S.M.L.M.V., percibido por **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA** con C.C. No.16.770.681, como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**.

Por su parte, con respecto a la segunda medida cautelar, sería del caso decretarla, de no ser porque se torna necesario el certificado de libertad y tradición del inmueble, en aras de verificar la propiedad del mismo en cabeza del demandado y su ubicación; en consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de **diez (10) días** allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-818811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que denuncia como de propiedad del ejecutado.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Para finalizar, se advierte que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, antes de remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que se desate el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago por la parte ejecutada, se contabilizarán los términos de este auto en lo correspondiente a la nulidad y una vez éstos agotados, se dará trámite a los recursos que eventualmente se interpongan contra el mismo, enviando el expediente al Tribunal Superior para que se desaten simultáneamente la apelación del mandamiento de pago y la eventual apelación del presente auto en lo atinente a la nulidad.

Del mismo modo, se aclara que, teniendo en cuenta las implicaciones que podría tener la decisión que frente a la apelación del mandamiento, tome el Tribunal, ría tener la decisión que frente a la apelación del mandamiento, tome el Tribunal, las

excepciones de mérito propuestas y la reforma de la demanda se abordarán una vez surtido el trámite ante el superior y vuelvan las diligencias al Despacho.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la abogada **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS**, como apoderada judicial del señor **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA**, por haberse presentado en legal forma el poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión emitida en auto del 5 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD y, en consecuencia, **MODIFICAR** el literal M del numeral segundo del auto que libró orden de apremio, para en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de **PEDRO CAPACHO PABÓN** y en contra de **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de la cuota mensual para el mes de agosto de 2019, conforme lo expuesto en el inciso primero del artículo 430 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se decida al momento de estudiar la reforma de la demanda.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por encontrarse dentro del término legal, estar enlistado en el artículo 65 del CPTSS y conforme a lo establecido en el artículo 108 ibídem.

QUINTO: NEGAR la solicitud de archivo, terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: NEGAR la nulidad deprecada por el ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: OFICIAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el término de **diez (10) días** certifique si aún se encuentra vigente el vínculo de trabajo entre dicha entidad y el señor **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA** y en el evento en que no sea así, precise cuál fue la vigencia de tal vinculación.

Se advierte que el incumplimiento de esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Elabórese por Secretaría el oficio correspondiente, cuyo trámite, se advierte, queda a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la **OFICINA DE PAGADURÍA – POLICÍA NACIONAL** para que en el término **diez (10) días** otorgue respuesta a lo ordenado en auto adiado 5 de agosto de 2020, en el que, se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el S.M.L.M.V., percibido por **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA** con C.C. No.16.770.681, como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, limitándose la medida a NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)

Se advierte que el incumplimiento de esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOVENO: REQUERIR al demandante para que en el término de **diez (10) días** allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-818811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que denuncia como de propiedad del ejecutado.

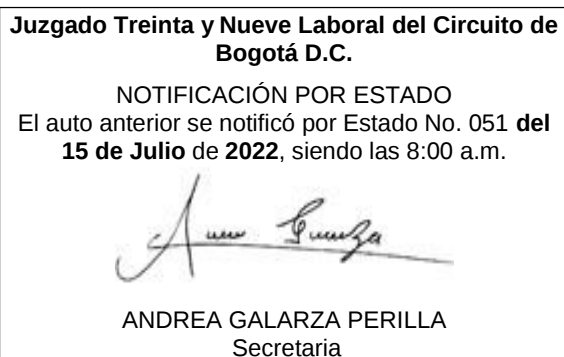
Se advierte que el incumplimiento de esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b7281988e5af0c74e57199059da4b5ae494c0b1ed64f50d1237eb553efa56**

Documento generado en 14/07/2022 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200005400 (Reconvencción)
Demandante: Pedro Capacho Pabón
Demandados: William Eduardo Sánchez Roa
Asunto: Auto difiere calificación demanda reconvencción.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso proceder con la calificación de la demanda de reconvencción, de no ser porque se encuentran en trámite el recurso de apelación interpuesto por el demandado inicial, **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA**, contra el auto adiado 5 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como el incidente de nulidad.

En ese orden, se estudiará la procedencia de la demanda de reconvencción, una vez, se desate el recurso de apelación anotado y se tramite el incidente de nulidad incluso en una eventual segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 051 del
15 de Julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b83914b9aaee879695001a4e1665325cde4e0e909caf1a5ba9b301c23f60b83**

Documento generado en 14/07/2022 10:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039201900073800
Demandante: Hermelinda Molina de Espitia
Demandado: ICBF
Asunto: Conflicto Competencia.

Sería del caso entrar a calificar las contestaciones presentadas por las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en audiencia celebrada del 27 de octubre de 2020, si no fuera porque se evidencia la necesita de adoptar una medida de saneamiento en el presenta trámite, tal como pasa a exponerse:

El presente es un proceso remitido por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto del 11 octubre de 2019 resolvió declarar su falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, sustentándose en su momento, en la sentencia SU-079 de 2018 de la Corte Constitucional, pues, en su consideración, la actividad de las madres comunitarias no tenía un carácter de relación legal y reglamentaria con alguna entidad.

Pues bien, revisada la jurisprudencia actual, se tiene que mediante los autos **054, 061 y 398 del 2022**, la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver los conflictos suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral, en el marco de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en casos análogos al presente, concluyó que el debate sobre la reglamentación aplicable para definir la naturaleza de la vinculación de las madres comunitarias no era un asunto que le competía resolver a dicha Alta Corte en el marco de la resolución de un conflicto de jurisdicción, pues ello se debía definirse por el juez natural, por lo que la resolución de dichos conflictos debía centrarse en realizar un estudio de las pretensiones de la demanda, determinado en tal norte que, la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a resolver asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria que existe entre los empleados públicos y del Estado, por lo que asignó la competencia al juez contencioso administrativo para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo que “La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de

restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos”¹

Pues bien, revisado el libelo genitor que ocupa al presente proceso se evidencia que corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se anule un acto administrativo proferido por el ICBF, declarar la existencia de una relación laboral de servidora pública y cancelar todos los salarios causados dejados de percibir.

Debido a lo anterior, y de conformidad con el cambio de la jurisprudencia adoptado por la Corte Constitucional, la jurisdicción competente para analizar las pretensiones que se esbozan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **HERMELINDA MOLINA DE ESPITIA**, por medio de apoderado judicial, es la contencioso administrativa, pues, en palabras de dicho Alto Tribunal *“la ley le asignó a dicha jurisdicción la competencia para asumir el conocimiento de los asuntos laborales relacionados con la regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado.”²*

Así las cosas, si bien en un primer momento se avocó el conocimiento del presente asunto, lo cierto es que, tal como se expuso líneas atrás, se hace necesario declarar que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se propondrá conflicto negativo de jurisdicción contra el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá ante la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 241, numeral 11, de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá ante la Corte Constitucional, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

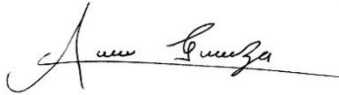
(Firma electrónica)

¹ Corte Constitucional. Autos 054 y 061 del 2022.

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del **_15 de julio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476eb56a466587cc28bde2c8fafc4682d4638a4391987c58e033ea5bc101c1c**

Documento generado en 14/07/2022 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190059700
Demandante:	Uriel Ángel Guamán Solano
Demandado:	Unión Temporal Educop BNR
Asunto:	Rechaza Demanda y Remite

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, la cual fue radicada ante los Jueces Laborales del Circuito. Sin embargo, observa el despacho, que en el presente asunto la controversia se ventila sobre el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en lo referente al pago de la retención de la garantía del mismo¹.

Así las cosas, es evidente de manera fehaciente que no se trata de un conflicto jurídico de una obligación emanada de una relación de trabajo, como lo prevé el Núm. 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo que además de lo anterior, y en razón de la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda, así como lo establecido en los artículos 15 y 17 del Código General del Proceso, son competentes para conocer de las presentes diligencias los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas, en vista de la indiscutible falta de competencia deberá remitirse el expediente de manera inmediata al Centro de Servicios para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

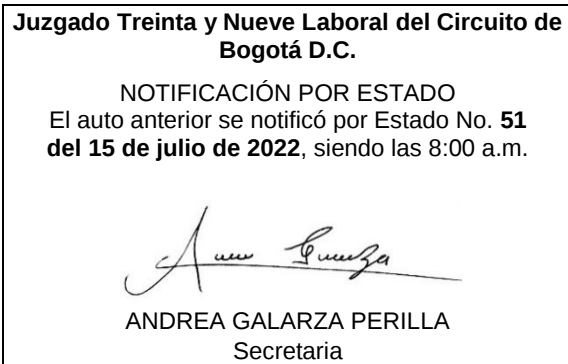
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367f0d77ac21328a4df7099654576e82ba86e617bfe13309119eea9f9a77177f**

Documento generado en 05/07/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039620180032200
Demandante: Luis Alfonso Solórzano Salazar
Demandada: Colpensiones
Asunto: Entrega de Título

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante que obra en la archivo 05 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago del título judicial No. **400100008432410** por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**, a la doctora **JUDITH SÁNCHEZ RUIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.584.846 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en poder que militar a folio 01 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 51**
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc2e67da4e10cd3baaa2d82c9c30ea926a90749f83f948eb8f59ec96ee2696c**

Documento generado en 14/07/2022 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170072500
Demandante:	Yudi Andrea Barrera Rivera
Demandados:	AFP Porvenir S.A. y otro
Asunto:	Auto requiere por última vez.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que sería del caso emitir auto de apertura de incidente de aplicación de la sanción contenida en el artículo 44 del CGP, ante el incumplimiento de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, frente a la orden que desde el 29 de abril de 2019 se emitió a su cargo (fl. 195), por la cual, fue requerida en autos del 10 de diciembre de 2019 (fl. 239) y 14 de febrero de 2020 (fl. 242), de no ser porque, ante la solicitud elevada por el apoderado de la mentada AFP, el 19 de febrero de 2020 (fl. 243), el Despacho se percató de que había cometido un yerro en el auto que emitió la orden en comento, por lo que, procedió a corregirlo mediante providencia del 5 de agosto de 2020 (archivo 15), sin que se hubiese realizado actuación alguna con posterioridad a ello.

En consecuencia, dado que se atendió desde el 5 de agosto de 2020 la solicitud de corrección elevada por **PORVENIR S.A.**, así como se le remitió el 25 de enero de 2022 el oficio No. 1406, con el fin de que le diera el trámite correspondiente, sin que a la fecha la prenombrada hubiese allegado constancia de las actuaciones que ha adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ O CUNDINAMARCA**; se le otorgará la última oportunidad a **PORVENIR S.A.** para que atienda lo ordenado, por lo que, se le **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de **diez (10) días** informe las gestiones que ha adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ O CUNDINAMARCA** en aras de obtener la prueba decretada de oficio por este Despacho en la diligencia del 29 de abril de 2019.

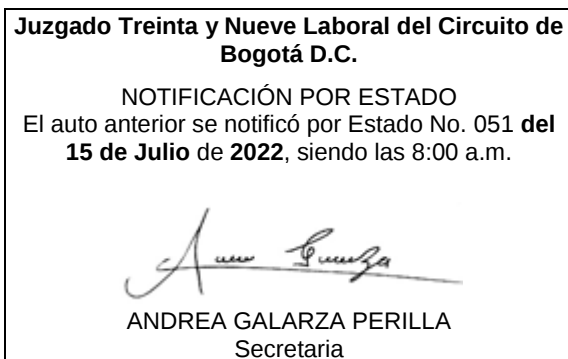
Asimismo, pese a lo indicado en el auto adiado 10 de diciembre de 2019 en lo atinente a la carga procesal de notificar a la sociedad vinculada, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.** para que adelante las actuaciones dirigidas a notificar a la

COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA, conforme lo dispuesto en el auto con fecha 20 de septiembre de 2020 (fl. 230).

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos señalados en el memorial de sustitución allegado (carpeta 22).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066eb7ab630d8b379196233e9ba8299dd578ce5668587c72cad45a1e11028237**

Documento generado en 14/07/2022 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170009200
Demandante:	Cecilia del Pilar Ucros Velásquez
Demandada:	Sodico S.A.S.
Asunto:	Auto Obedézcase y Cúmplase y Fija Fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, es del caso continuar con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, para que tenga lugar la continuidad de la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA SALAZAR PERILLA

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 05/07/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>